



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00747-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Naydu Briseida Duarte Varona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (fls.101-104), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.107 al 123) contra de la sentencia del 31 de marzo 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2017 (fl.125), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CON SEÑAL SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Doy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta. quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00739-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yolin Lucelly Jurado Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (fls.98-101), la cual fue notificada en estrados
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.104 al 120) contra de la sentencia del 31 de marzo 2017.
- 3º - Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2017 (fl.122), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



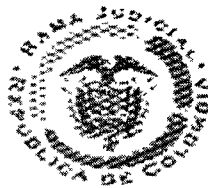
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 SEP 2017**

Secretaría General

hoy 21



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01029-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Serela Espinosa Rivera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016, (folios 102- 118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 09 de noviembre de 2016 (folio 120- 129), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 09 de noviembre de 2016 (folios 130-133), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 135-138), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

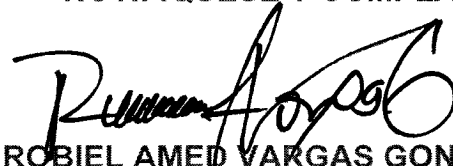
En consecuencia se dispone:


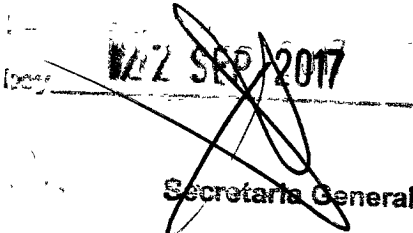
1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



11/2 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01359-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edgar Rojas Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2016, (folios 108-118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de diciembre de 2016 (folios 121-124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de diciembre de 2016 (folio 125- 134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 05 de abril de 2017 (folios 136-137), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

6°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:


1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
el día 22 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01129-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Doris Alicia Duarte Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls 142-144), la cual fue notificada en estrados.

2º - La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls.146 al 162) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.163), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1 - **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO  **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en **ESMBO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01260-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys María Anaya Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.103-105), la cual fue notificada en estrados

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 113 al 129) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.130), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

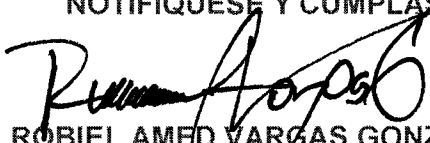
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley 22 SEP 2017

Secretaría General



170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01147-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marisella Torres Llanes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 17 de enero de 2017, (fls.121-127), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de enero de 2017 recurso de apelación (fls.141 al 157) contra de la sentencia del 17 de enero 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2017 (fl.158), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
22 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01315-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelly Cleotilde Mendoza Espinel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls 159-168), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.182 al 198) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl.200), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General

Copy W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01397-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fredy Galavis Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander


En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

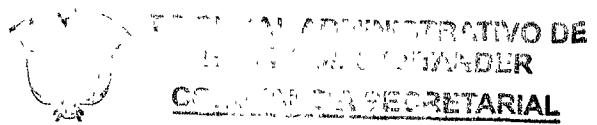
- 1º.- El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls.104-113), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.117 al 133) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl 135), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

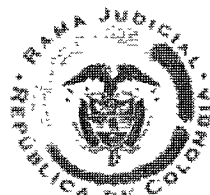


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General

Willy AF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-40-007-2016-00061-01
Demandante: Emilia Rosa Lemus Arciniegas
Demandado: Municipio de Convención

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2017, donde se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en favor de la accionante, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 40-44), decidió negar el mandamiento de pago correspondiente a las prestaciones sociales en favor de la accionante, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que del título ejecutivo se desprenden dos obligaciones las cuales son expresas y exigibles, sin embargo, la primera obligación la cual hace referencia al pago del valor correspondiente a las prestaciones sociales, manifestó que en la sentencia no se determinó de manera específica cuáles eran esas prestaciones sociales.

Señala que dentro de la sentencia se hizo una enunciación genérica del concepto prestaciones sociales, sin individualizar las mismas, y solo restringiéndolas a las devengadas por un docente de la respectiva planta de personal del ente territorial demandado, en la misma época laborada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, manifestó que al revisarse los documentos anexos con la solicitud de ejecución de la sentencia, no se aportaron elementos que sirvan como prueba o soporte alguno, que permita inferir con certeza cuáles eran los emolumentos de esta naturaleza que en efecto devengaba un docente para tal fecha, razón por la cual al no tener claridad respecto de la obligación que se pretende ejecutar, decidió no librar mandamiento de pago por este concepto.

Igualmente, expresó que tampoco obra dentro del expediente prueba de que la parte actora haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad accionada, lo cual resulta indispensable, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., para determinar la causación de los intereses.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó el día 06 de marzo de 2016 (fls 71 y s.s.), recurso de apelación en contra del auto del 1° de marzo de 2017, solicitando

sea revocado y en su lugar se proceda a librar el respectivo mandamiento de pago.

Alega que la sentencia del 19 de diciembre de 2013, la cual constituye el título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que dentro de ella se señaló que para realizar el pago de la sentencia se deben tener en cuenta los valores pactados dentro del contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, indica que los valores estipulados en la orden de prestación de servicios, son los que sirvieron de base a la liquidación realizada y aportada el 12 de diciembre de 2016, por lo cual no consideran necesario aportar más pruebas, dado que los contratos que fueron suscritos por la actora y el municipio de convención reposan dentro del expediente.

Considera que resulta viable proferir mandamiento ejecutivo, toda vez que si la liquidación fuere errada, dentro de la oportunidad, la parte pasiva puede formular excepciones, las cuales deben ser desatadas dentro de la sentencia correspondiente, por lo cual no se estaría vulnerando el debido proceso.

Finalmente, manifiesta que en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 5 del decreto 1045 de 1978, se encuentran enunciadas las prestaciones sociales y las mismas dependen del valor pactado en el contrato de prestación de servicios, las cuales a través de operaciones aritméticas, se pueden cuantificar y son las solicitadas dentro del memorial de ejecución.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, obrante a folio 51 del expediente, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 1° de marzo de 2017, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 1° de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo reglado en el numeral 4 del art. 321 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Del asunto a resolver

Considera el Despacho que conforme al objeto de la impugnación, el asunto a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si hay lugar a revocar el auto del primero 1° de marzo de 2017, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago relacionado con el pago de las prestaciones sociales en favor de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas con base en los siguientes argumentos:

i) Que la obligación impuesta al Municipio de Convención es clara, expresa y exigible, dado que dentro de ella se señaló que para realizar el pago de la sentencia se deben

tener en cuenta los valores pactados dentro del contrato de prestación de servicios, por lo cual no se hace necesario aportar más pruebas.

ii) Que resulta viable proferir mandamiento ejecutivo, toda vez que si la liquidación fuere errada, dentro de la oportunidad, la parte pasiva puede formular excepciones, las cuales deben ser desatadas dentro de la sentencia correspondiente, por lo cual no se estaría vulnerando el debido proceso.

iii) Que en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 5 del decreto 1045 de 1978, se encuentran enunciadas las prestaciones sociales y las mismas dependen del valor pactado en el contrato de prestación de servicios, las cuales a través de operaciones aritméticas, se pueden cuantificar y son las solicitadas dentro del memorial de ejecución.

2.3.- Decisión del Despacho

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de revocarse el auto de fecha 01 de marzo de 2017, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en favor de la actora, y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de la señora Lemus Arciniegas, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

La presente decisión se toma teniéndose en cuenta que este tribunal mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017¹ al resolver un asunto similar al presente, encontró que sí hay lugar a librar mandamiento de pago porque el título ejecutivo sí es claro, expreso y exigible.

2.4. Argumentos de la Decisión

Respecto a las clases de título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297, dispuso lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Ahora bien, dado que la Ley 1437 de 2011 no consagró un procedimiento a través del cual se hagan efectivas las condenas que impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a las entidades públicas, debe estarse a lo ordenado por el artículo 306 ibídem, esto es, a través del procedimiento que se regula de manera expresa en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el Código General del Proceso señaló en su artículo 422, las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, las cuales hacen referencia a que dentro del mismo conste una obligación, la cual se encuentra condicionada a ser expresa, clara y exigible.

¹ Dentro del proceso Ejecutivo Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01, Demandante. Wilson Calderón González, Demandado Municipio de Tibú Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Subraya el Despacho

En ese orden de ideas, para poder impetrar una acción ejecutiva, es necesario que exista un título ejecutivo, y que las obligaciones emanadas dentro del mismo sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a la regla para la ejecución de sumas de dinero, se debe acudir a lo reglado en el artículo 424 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

“Artículo 424. Ejecución por suma de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Igualmente, en cuanto al mandamiento ejecutivo, el Código General del Proceso, señaló en su artículo 430 lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no ha sido planteada por dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

Respecto a las prestaciones sociales, en el Decreto 3135 de 1968 se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 14 señaló cuáles eran las prestaciones sociales a cargo de las entidades de previsión, en los siguientes términos:

“Artículo 14º.-Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Auxilio por enfermedad no profesional;
- d) Auxilio de maternidad;
- e) Indemnización por accidente de trabajo;

- f) *Indemnización por enfermedad profesional;*
- g) *Pensión de invalidez;*
- h) *Pensión vitalicia de jubilación y vejez;*
- i) *Pensión de retiro por vejez;*
- j) *Seguro por muerte (...)*"

Igualmente, el Decreto 1045 de 1978 por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el cual es aplicable al personal docente regido por la Ley 91 de 1989, en su artículo 5 señaló lo siguiente:

"Artículo 5º.- De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) *Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b) *Servicio odontológico;*
- c) *Vacaciones;*
- d) *Prima de vacaciones;*
- e) *Prima de navidad;*
- f) *Auxilio por enfermedad;*
- g) *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) *Auxilio de maternidad;*
- i) *Auxilio de cesantía;*
- j) *Pensión vitalicia de jubilación;*
- l) *Pensión de retiro por vejez;*
- m) *Auxilio funerario;*
- n) *Seguro por muerte."*

Como ya se admitió anteriormente, este Despacho encuentra que lo procedente será revocar el auto de fecha 1º de marzo de 2017, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago relacionado con el pago las prestaciones sociales solicitadas en favor de la actora, para en su lugar ordenar que se libre.

Lo anterior, dado que dentro de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013, la cual constituye el título ejecutivo en el presente asunto, se puede advertir en su parte motiva lo siguiente:

*"Por las razones expuestas, no cabe duda que, la accionante tendrá derecho a que se liquide y cancele las sumas por concepto de prestaciones sociales en un monto equivalente a lo devengado a título de prestaciones sociales por un docente de esta entidad territorial y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, **tomando como base para su liquidación el monto pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios.**"* Subraya el Despacho.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora en alegar dentro del recurso de apelación, que la obligación relacionada al pago de las prestaciones sociales de la señora Lemus Arciniegas, contenida en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013, es clara, dado que de ella se desprende que la base para liquidarlas es el valor pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios.

También le asiste razón la parte actora en señalar que no es necesario aportar más pruebas, dado que las prestaciones sociales como ya se enunció, deben liquidarse conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios y el mismo obra como prueba a folio 37 del expediente.

Resta precisar que en la norma no se encuentra contemplado como exigencia para presentar una demanda ejecutiva, que la parte actora allegue los certificados de los emolumentos que devengaban los docentes de la planta de personal para la misma época que la actora laboró en el ente territorial, dado que para el presente asunto solo se exige la presentación del título ejecutivo, esto es, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Igualmente, el Despacho comparte la posición de la parte recurrente cuando señala que resulta viable proferir mandamiento de pago conforme a la liquidación aportada, dado que la entidad accionada al ejercer su derecho de defensa puede oponerse a la causación de las sumas de dinero que se soliciten en la demanda, lo anterior, por cuanto así lo ha señalado el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14² de la siguiente manera:

“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.”
Subraya el Despacho.

Conforme a lo expuesto, es claro que el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o las de mérito contempladas en el artículo 442 del C.G.P., medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso de reposición o en la sentencia, según el caso.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la parte apelante, relacionado con que en la norma ya se encuentran enunciadas las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho un docente, y que las mismas son las solicitadas dentro del memorial de ejecución, es claro que este argumento también es de recibo para el Despacho para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 1045 de 1978 por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el cual es aplicable al

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), expediente Radicado 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

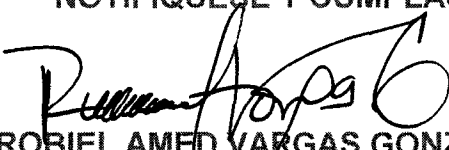
personal docente regido por la Ley 91 de 1989, en su artículo 5 enuncia cuáles son las prestaciones sociales a las que se tiene derecho.

Como corolario de lo anterior, los argumentos expuestos en el recurso de apelación sí tienen la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar la decisión tomada por el a quo, mediante auto de fecha primero 1° de marzo de 2017, y en su lugar, ordenar al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Revocar el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2017**, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Ordénese** al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, librar mandamiento de pago a favor de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**Tribunal Administrativo de
Cúcuta - SANTANDER**
CONTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00182-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Cecilia Méndez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (fls.146-149), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls 153 al 169) contra de la sentencia del 31 de marzo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2017 (fl.171), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FSEADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00314-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orlando Cárdenas Rolón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de diciembre de 2016, (fls.124-127), la cual fue notificada en estrados.
- 2º - El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de diciembre de 2016 recurso de apelación (fls 129 al 144) contra de la sentencia del 02 de diciembre 2016.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2017 (fl.146), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 02 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 SEP 2017**

[Signature]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Francisca Barajas Pita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.121-23), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls. 125 al 141) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl. 142), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

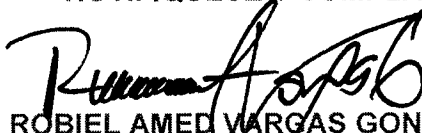
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00018-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Antonio Jácome Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º - El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 27 de marzo de 2017 (fls.182 al 185), la cual fue notificada por correo electrónico el día 28 de marzo de 2017 (fls.189 al190).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 05 de abril de 2017 (fls.193 al 199), recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017.

3º - Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2017 (fl 210), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º - Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia el 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.


2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación y la apelación adhesiva al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Página 14


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
PUERTO RICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta. quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00291-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelly Albarracín Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

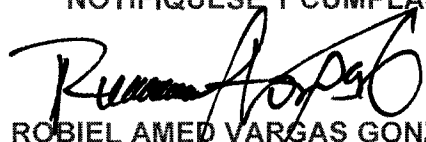
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º - El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls.109-118), la cual fue notificada en estrados
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.122 al 138) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017
- 3º.- Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl.140), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

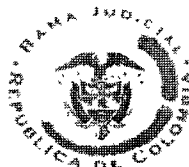


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 22 SEP 2017

Secretaría General

Cúcuta, 22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00307-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Aurelio Rodríguez Benavidez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º - El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls.113-122), la cual fue notificada en estrados.

2º - El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.126 al 142) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl.144), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:


1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00318-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dalia Zobeida Maldonado Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls.115-124), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.140 al 156) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl 156), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00336-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Rosa González González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

- 1º - El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, (fls.116-125), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 04 de abril de 2017 recurso de apelación (fls.129 al 145) contra de la sentencia del 30 de marzo 2017.
- 3º - Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2017 (fl.147), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia el 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados
- 3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LA SECRETARÍA DE
LA ADMINISTRATIVO DE
SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00091-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Julio William Porras Montañez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente.

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls 122-124), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 126 al 142) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.143), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Copy //

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00104-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elizabeth Candy Buendía Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.120-122), la cual fue notificada en estrados.

2º - La apoderada de la parte actora. presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 124 al 140) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl 141), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

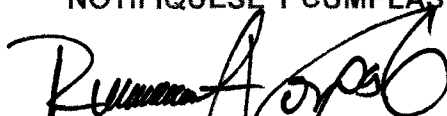
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00128-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Cecilia Omaña Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.120-122), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 124 al 140) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º - Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.141), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

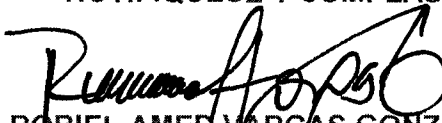
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

3 -Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00159-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Oscar Martín Cárdenas Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.109-111), la cual fue notificada en estrados

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls.113 al 129) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017

3º - Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.130), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º - Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

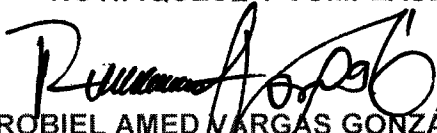
En consecuencia se dispone:

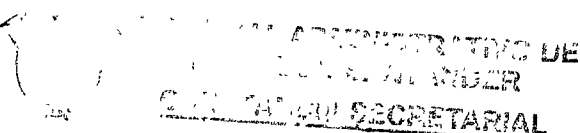
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 SEP 2017**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00190-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Omaira Olivares Cañas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.138-140), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 142 al 158) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.159), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00230-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yosele Contreras Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.143-145), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls.147 al 163) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.164), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

22 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00231-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: William León Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls 121-123), la cual fue notificada en estrados.
- 2º - La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 125 al 141) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.142), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1 - **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COPIA SECRETARIAL

Por anotación en firme, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 22 SEP 2017

[Signature]
Secretaría General

Copy W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00273-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alba Marina Rojas Ordóñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017, (fls.125-127), la cual fue notificada en estrados.

2º - La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio 2017 recurso de apelación (fls 129 al 145) contra de la sentencia del 25 de mayo 2017

3º.- Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl.146), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia el 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2 - Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017

Secretaría General



138.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00977-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lucía Teresa Claro Castilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por esta vía se notifica, en todo a las
partes la presente decisión, a las 3:00 a.m.
 Hoy 22 SEP 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01180-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Belen Portilla Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

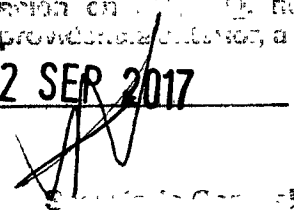

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA

Por anterioridad en 2017, no fue a las partes la providencia notificada a las dieciséis.

22 SEP 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00170-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Marleny López Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

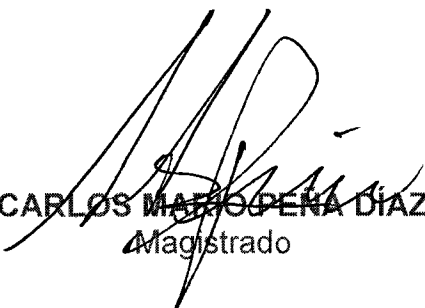
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

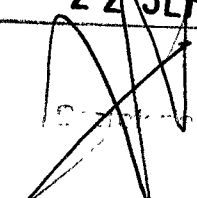
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por conformidad en el expediente, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00201-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yulied Carreño Santiago
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 10:00 am.

hoy **22 SEP 2017**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01402-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José del Carmen Vergel Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por controlarse en el artículo 201 del C.P.A.C.A., notifíquese a las partes la presente decisión, a las 3:00 a.m.

Itcy **22 SEP 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00076-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Emira Rolón de Ardila
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

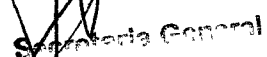


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

lsey

122 SEP 2017


 Secretaría General



90

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

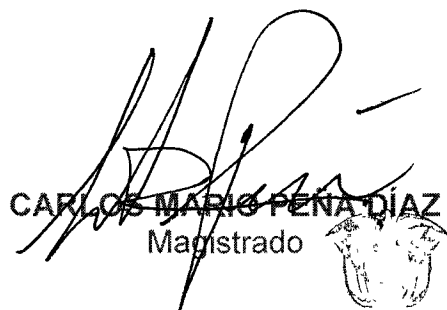
Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00320-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ilva Esther Santiago de Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

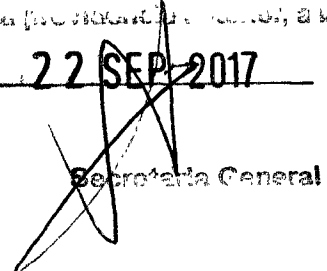

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación de 2017, se dio a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00144-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Eduvina Guerrero Galvan
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


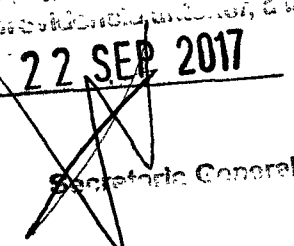
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Per anotación en el expediente, se dio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
22 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00348-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jorge Enrique Lozano Córdoba
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

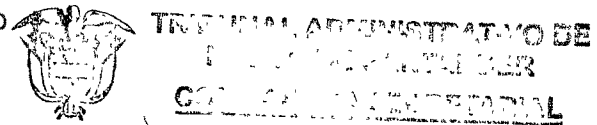
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

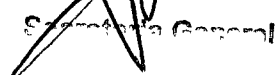
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en FPMJ (3), envío a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



am.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00403-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alix Nubia Mantilla Eugenio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

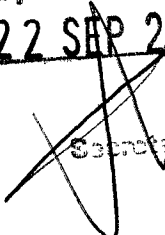
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNICA SECRETARIA AL

Por ante mí en Cúcuta, a los 19 días del mes de septiembre de 2017.

llegó 22 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00103-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Rocío Vera Montañez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL**

Por este día en el año 2017, se hizo a las partes la providencia en el día 19 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Day 22 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00177-00
 Demandante : Comercializadora Internacional EXACOL S.A.S
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio **208**, este Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, a las **09:00 a.m.**


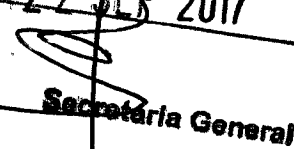
En consecuencia se dispone:

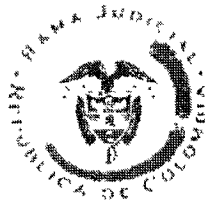
1°.- Fíjese el día **dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 22 **SEP** 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00207-01
Demandante: Wilson Arredondo Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 03 de noviembre de 2016 (fls 39), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar las prestaciones sociales a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (fls. 41 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 72 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 03 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de preferirse el auto admisorio de la demanda.

tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 03306 del 07 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a favor del señor Wilson Arredondo Acevedo

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si el señor Wilson Arredondo Acevedo tiene derecho o no a que se le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente mediante el Decreto 048 de 01 de junio 1995 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que

79

seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado

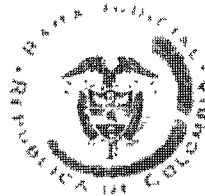


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÚCUTA
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

122 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00400-01
Demandante: Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 03 de noviembre de 2016 (fls 37), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar las prestaciones sociales a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (fls. 39 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 70 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 03 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio de Cúcuta, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda

tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0781 del 03 de noviembre de 2015, proferida por la Secretario de Despacho Área Dirección Educativa, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a favor de la señora Carmen Isbelia Gamboa Fajardo.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Carmen Isbelia Gamboa Fajardo tiene derecho o no a que se le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente mediante el Decreto 0269 de 07 de abril 1995 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán

gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Municipio puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL**

Por las providencias de este Despacho a las partes interesadas, a las 8:00 a.m.

Itsy 22 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00728-01
Demandante: German Octavio Guerrero Valderrama
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 27), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 29 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 58 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderada de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho

¹ En el art 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 07741 del 03 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor German Octavio Guerrero Valderrama.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si el señor German Octavio Guerrero Valderrama tiene derecho o no a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último 12 meses anteriores al status jurídico de pensionado. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servicios afiliados al precitado fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que

persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOVENO DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

NOY

~~122 SEP 2017~~


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00819-01
Demandante: Sandra Yaneth Espinel Chona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 35), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar las prestaciones sociales a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 37 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 68 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

La apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 05419 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a favor de la señora Sandra Yaneth Espinel Chona

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Sandra Yaneth Espinel Chona tiene derecho o no a que se le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente mediante el Decreto 055 de 06 de abril 1995 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que

seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER
CORTE DE CONSTITUCIONAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

22 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00139-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jorge William Espinel Omaña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

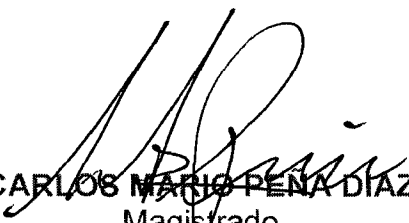
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

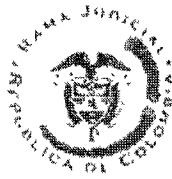


Por providencia en 1025472, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

ley

22 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01367-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nhuri García Rincón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

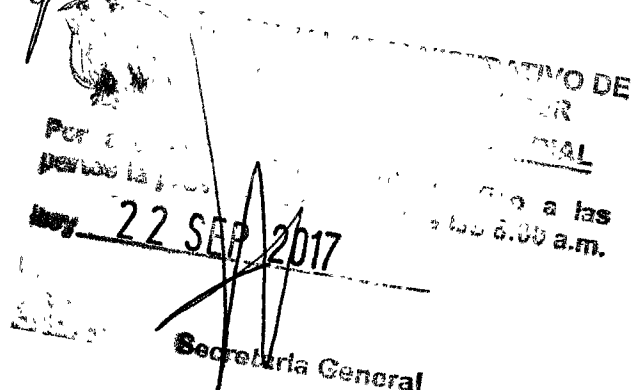
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado





172.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01401-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lucy Elena Solano Solano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por el presente se notifica a las
partes la presente decisión a los 8:00 a.m.
del día **22 SEP 2017**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00406-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Dennys María Criado Rocha
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



Por este auto se declara la nulidad de los fallos proferidos en los autos 54-001-33-40-010-2016-00406-01, a los 0.00 a.m.

22 SEP 2017

Secretaría General



190.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01368-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lida Rocío Cruz Miranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en F.A.M.S., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00423-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Aracelly Escobar Correa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE UNICA SECRETARIAL**

Por anotación en [] 1000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 22 SEP 2017

Secretaría General



124.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01362-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Liliam Anyull Jurado Gereda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

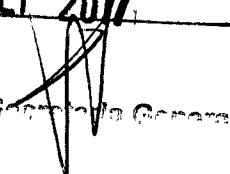
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

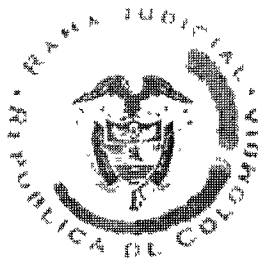

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **22 SEP 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01303-01
Demandante: ICOMMERCE S.A.S.
Demandado: Nación-Ministerio de la Salud y Protección Social-Fiduciaria Popular

Medio de Control: Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2.- La demanda.

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control, se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad ICOMMERCE S.A.S. y en contra de las ejecutada, Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Popular S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio de remanente PAR ESE Francisco de Paula Santander Liquidada, por la suma reconocida en la Resolución RCA N° 000022 del 16 de octubre de 2008 emitida por el Consorcio Liquidador de la ESE Francisco de Paula Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2008, lo anterior por concepto de lo adeudado por la ESE Francisco de Paula Santander a la parte actora con ocasión del Contrato de Suministro N° 172-2008 suscrito el 06 de febrero de 2008.

3.- El auto apelado

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, negó el

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01303-01

Actor: ICOMERCE SAS

Auto Resuelve Apelación

mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva propuesta por ICOMERCE SAS contra de Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Popular S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio de remanente P.A.R. ESE Francisco de Paula Santander Liquidada, considerando que si bien es cierto, dentro de la normatividad contenida en el CPACA, no se determina cual es el término para que opere el fenómeno de la caducidad en los procesos ejecutivos donde el título ejecutivo se desprenda de un acto administrativo, no lo es menos que esta misma norma establece en su artículo 297, son los actos administrativos títulos ejecutivos, y si bien el artículo 164 ibídem no establece un término de caducidad para cuando se pretenda la ejecución con base en títulos derivados de actos administrativos, no existe la menor duda para el A-quo que el término de caducidad ha de ser el de los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 antes citado, pues arribar a una conclusión contraria sería desconocer lo reglado sobre el título ejecutivo en el artículo 297 del CPACA; por lo cual, el término de caducidad debe ser computado a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que crea la obligación, pues como en dicho acto no se establece ningún plazo o condición para la exigibilidad de lo allí reconocido, esta obligación es pura y simple por lo cual se hizo exigible a partir de que entró en ejecutoria dicho pronunciamiento.

4.- El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, al argumentar que, si bien es cierto que el término para caducidad previsto para solicitar el mandamiento de pago es de 5 años, en el caso en concreto, dicho término no debió computarse a partir del día en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció dicho rubro, sino a partir del día siguiente en que se liquidó totalmente la ESE Francisco de Paula Santander, de conformidad con la ley 254 de 2000 la cual fue modificada por la ley 1105 de 2006, en las que se establece que cuando se inicia el proceso de liquidación de una entidad no es posible presentar procesos ejecutivos contra dicha entidad en liquidación y los que estaban en curso en dicho momento han de suspenderse y remitirse al liquidador para que este los incluya en los respectivos pagos; por lo cual solicita a este Tribunal revoque el auto hoy apelado y en su lugar libre mandamiento de pago.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01303-01

Actor: ICOMERCE SAS

Auto Resuelve Apelación

5.- Consideraciones

5.1 Competencia.

De conformidad con los artículos 153 de la Ley 1437 de 2011 y 438 del CGP, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia del auto objeto de apelación mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

5.2 El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por ICOMMERCE SAS contra de Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Popular S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio de remanente P.A.R. ESE Francisco de Paula Santander Liquidada, en tanto que determinó está caducó el medio de control propuesto, dado que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo se ha hecho exigible una vez cobrara ejecutoria el 20 de octubre de 2008 y se pretendiera su cobro sólo hasta 22 de octubre de 2014?

Para la Sala la decisión adoptada por el Juez de instancia debe ser revocada, no obstante que equivocadamente aduce haberse presentado la demanda ejecutiva fuera del término previsto en la ley, por lo que de así acontecer lo procedente resultaría rechazar la demanda y no negar el mandamiento de pago, decisión que parte de un argumento que no consulta con las precisiones en las que hubo de producirse el acto administrativo que es objeto de cobro ejecutivo, esto es en curso de la liquidación de la entidad pública Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y no del estudio mismo del título que precisamente en estricto sentido, de no cumplir con las formalidades y requisitos daría con la negativa de librar mandamiento de pago.

Para efectos pertinente resulta recordar que el medio de control propuesto, nace de la reclamación que para ante la apoderada general del liquidador de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación presentara ICOMMERCE LTDA, por valor de \$122.099.454 la que inicialmente diera cuenta

aceptara en resolución 00011 del 4 de agosto de 2008 la suma de \$108.624.082 y rechazara el valor de por \$13.475.372, actividad que determinó al atender el recurso de reposición propuesto en resolución 000222 del 16 de octubre de 2008 reconocer en su totalidad la suma de \$122.099.454.

De igual forma y en atención a lo reglado en el artículo 7º de la Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 7º de la ley 1105 de 2006, se determina que:

“Artículo 7º. De los actos del liquidador **Los actos del liquidador** relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los **que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (.)**”
(negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que los actos del liquidador conforme aquí aconteciera tienen el carácter de actos administrativos, los cuales conforme a lo previsto en el numeral 4º. del artículo 297, bien pueden constituir títulos ejecutivos y podrán ser objeto de ser ejecutados en tanto satisfagan los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, además de que sean determinados u originados en virtud de contratos estatales.

Se informa en el expediente de parte del aquí ejecutante ICOMMERCE LTDA (hoy ICOMMERCE SAS) se celebró contrato de suministro No.172-2008 suscrito el 06 de febrero de 2008 con la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER con el objeto de suministrar elementos e insumos a las Unidades Hospitalarias Cúcuta, Los Comuneros, Primero de Mayo y Centro de Atención Ambulatoria Bucaramanga por la suma de \$144.979.410, y en atención a la entrada en liquidación de la citada Empresa Social del Estado se recurrió para el pago de lo suministrado por valor de \$122.099.454 ante la apoderada general del liquidador de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación.

Claramente y bajo dicho panorama la acreencia reconocida por la apoderada general del liquidador de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación en la resolución 000222 del 16 de octubre de 2008 por valor de \$122.099.454, determina el derecho de exigir la satisfacción del crédito y precisamente en virtud del mismo optó por demandar su pago el día 22 de octubre de 2014 conforme se advierte en acta de reparto vista a folio 98.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01303-01

Actor: ICOMERCE SAS

Auto Resuelve Apelación

Como se indicara en precedencia el titulo ejecutivo en el presente asunto lo constituye la resolución 000222 del 16 de octubre de 2008 expedida por la apoderada general del liquidador de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación, obligación que nace del contrato de suministro No.172-2008 suscrito el 06 de febrero de 2008 con la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER determinó en la fecha de la mentada resolución reconocer dicha acreencia que al entender de la Sala fija la competencia para conocer de la ejecución en términos del artículo 104.6 del CPACA.

La resolución 000222 del 16 de octubre de 2008 fue notificada al ejecutante el día 20 de octubre del mismo año, y en la misma además de conocer que se le había reconocido la obligación pendiente por saldar por la entidad en liquidación, le fue condicionada entre otras por estar sometida a las reglas sobre prelación de créditos, e igualmente en que haya disponibilidad de recursos.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que si bien la ley 254 de 2000 la cual fue modificada por la ley 1105 de 2006, establece que una vez se encuentre las entidades en liquidación no podrán iniciarse procesos ejecutivos en su contra por concepto de títulos ejecutivos existentes, y que los que se encuentren en trámite deberán ser remitidos al ente liquidador para lo pertinente, consideración que se ha decantado por el Honorable Consejo de Estado en múltiples providencias como por ejemplo en auto del 18 de mayo último expediente 080012333000201300341 (4957-2016).

5.3 El Caso concreto.

El Juez de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago dentro del medio de control propuesto por ICOMMERCE SAS contra de Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Popular S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio de remanente P.A.R. ESE Francisco de Paula Santander Liquidada, por cuanto consideró que para el efecto ya había operado el fenómeno de la caducidad. Por su parte, el apoderado de la parte demandante advierte que si bien el término de caducidad es el aludido por el A-quo, éste no debe contarse a partir del momento en el cual queda ejecutoriado el acto administrativo que lo reconoce, sino que ha de hacerse a partir del momento en el cual queda liquidada la entidad de conformidad con lo reglado en la ley 254 de 2000 la cual fue modificada por la ley 1105 de 2006.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01303-01
Actor: ICOMERCE SAS
Auto Resuelve Apelación

De conformidad con las normas anteriormente descritas, es claro que el término de caducidad para la acción de la referencia es de 5 años, término que para el caso en concreto y dado que como se ha indicado la obligación que contiene la resolución 00022 del 16 de octubre de 2008 fuera notificada el 20 de octubre del mismo año, la misma se encontraba supeditada en primer orden a la imposibilidad de ser exigible dentro del curso de la liquidación dado que se condicionó, como ya se indicara en precedencia en primer lugar a la prelación de créditos así como a que su pago se daría en cuanto hubiese disponibilidad de recursos, circunstancias éstas que únicamente resultan posibles descontar, cuando se hubiera finalizado la liquidación de la entidad, hecho que en términos del Decreto 810 de 2008 del 13 de noviembre de dicha anualidad, se cumpliría a más tardar en un plazo de un (1) año, plazo que se determinara sólo hasta el 13 de noviembre de 2009 conforme lo dispuso el artículo 3 del Decreto 4328 de 2009; y no obstante que tal situación hubo de consolidarse, resulta posible colegir el que sólo hasta después de dicha fecha (14 de noviembre de 2014) habría de habilitarse el término para procurar acción ejecutiva y reclamar el pago de la acreencia que contiene la citada resolución y que refuta el argumento central del proveído objeto de recurso, esto es haber operado la caducidad.

Así las cosas, para la Sala el auto recurrido por la parte actora debe ser revocado en tanto que en el mismo se niega el mandamiento de pago con fundamento en hechos que conciernen al tiempo para demandar y que como quedó aclarado no resultaba caduco el medio de control propuesto, lo que determina deba por el a quo procederse al estudio de los requisitos y determinar acerca de la viabilidad o no de librar mandamiento de pago propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual negó el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01303-01

Actor: ICOMERCE SAS

Auto Resuelve Apelación

SEGUNDO. En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que provea en los términos de ley. Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

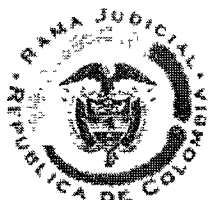
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGARE E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
Por medio de la presente se notifica a las partes en el proceso de apelación, a las 10:00 a.m.
22 SEP 2017
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00439-00
Demandante: Mary Caicedo Jaimes
Demandado: E.S.E. IMSALUD.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será devolverla al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, por ser el Despacho al cual inicialmente se le repartió la demanda, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Mary Caicedo Jaimes, a través de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del oficio Rad 2017-000-000208-1 del 24 de enero de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD, por medio de la cual da respuesta a un derecho de petición negando la existencia de vínculo laboral entre la actora y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios como Auxiliar de laboratorio clínico..

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA¹, se señala que la misma es de competencia del Juzgado Administrativo, a quien se le dirigió la demanda, dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$90.213.032.00, que corresponden a la suma de los ítems relacionados en el cuadro expuesto en dicho acápite.

El Juzgado mediante auto del 5 de abril de 2017, folio 235, inadmitió la demanda por varias razones entre ellas la falta de estimar razonadamente la cuantía.

La apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección visto al folio 260, en el cual precisa que en el libelo demandatario sí se había estimado razonadamente la cuantía, no obstante procede a subsanar la demanda, repitiendo exactamente lo dicho en el libelo primigenio, esto es que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$90.213.032.00, que corresponden a la suma de los ítems relacionados en el cuadro que vuelve a transcribir en dicho memorial.

2.- Mediante auto del 10 de mayo de 2017, folio 264, el Juzgado Segundo Administrativo Oral, ordena remitir a este Tribunal la demanda de la referencia, por concluir que en el presente caso la parte actora estimó la cuantía en una suma que supera los 50 SMLMV, previsto en el art. 155 del CPACA.

Mediante acta de reparto del 16 de junio de 2017, folio 266 se repartió este expediente al Despacho del Magistrado que profiere la presente decisión.

¹ Ver folio 7 del expediente

3.- Al revisarse el escrito de subsanación de la demanda se observa que en el cuadro expuesto en el acápite de Estimación razonada de la cuantía, se expresan varias pretensiones iniciando con la denominada Reajuste de salario años 2007 a 2014, por un valor de \$40.458.468. y terminando con la pretensión de Bonificación por servicios por valor de \$5.067.396.00.

En consecuencia, la pretensión mayor es la denominada Reajuste de salario años 2007 a 2014, por un valor de \$40.458.468. La pretensión que le sigue en menor valor es la relacionada con el pago de las cesantías la cual asciende a la suma de \$15.199.330.

4.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, y tal como errada e inexplicablemente lo entendió el Juzgado Segundo Administrativo, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio, esto es, por el valor de las cesantías, supuestamente dejadas de cancelar a la actora por los años de 2007 a 2014, la cual asciende a la suma de \$15.199.330.00

Dicha suma equivale a la cantidad de 7.19 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

Resta precisar que no puede tenerse en cuenta la pretensión de pago denominada reajuste de salario años 2007 a 2014, por un valor de \$40.458.468, para determinar cuál es el juez competente en primera instancia, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, solamente es procedente reclamarse el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el contratista, sin que pueda entrar a reconocerse por el Juez el pago de reajustes salariales o diferencias salariales, tal como se

explica en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, aportada por la parte accionante.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.


En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Mary Caicedo Jaimes a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Per ceteros fines, se notifica a las partes la presente decisión, a las 8.00 a.m.
de 22 SEP 2017
Secretaría General

² ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdiccion o de competencia, mediante decision motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendra en cuenta la presentacion inicial hecha ante la corporacion o juzgado que ordena la remision